



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-90/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: IXCHEL
SIERRA VEGA Y JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano¹, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

En el caso, el recurrente controvierte la resolución INE/CG735/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como, actor, apelante o recurrente.

² En lo sucesivo se citará como Consejo General, autoridad responsable o CG del INE.

A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite del recurso de apelación.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos, únicamente en lo relativo a la conclusión 6.31-C12-MC-VR, porque para imponer la sanción correspondiente la autoridad responsable consideró montos duplicados, por lo cual, deberá emitir una nueva determinación en la que reste las cantidades incorrectas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el recurrente formula en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Resolución controvertida INE/CG735/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

II. Del trámite del recurso de apelación

2. **Demandas.** El cinco y ocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el referido Consejo, interpuso, ante la autoridad responsable, dos recursos de apelación para controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El nueve y catorce de diciembre siguiente, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal las demandas y constancias atinentes, por lo que se formaron los expedientes SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022.

4. **Ampliación de la demanda.** El ocho de diciembre posterior, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano, presentó escrito de ampliación de demanda respecto el recurso SUP-RAP-388/2022, el cual se recibió en la referida Sala Superior el catorce siguiente.

5. **Acuerdo SUP-RAP-388/2022 Y SUP-RAP-390/2022 acumulados.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó acuerdo de escisión en el que determinó, entre otras cosas, que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los planteamientos en los que Movimiento Ciudadano controvierte aspectos relacionados con los ingresos y gastos vinculados con las entidades federativas conforme al ámbito territorial de su competencia, conforme a lo siguiente:

(...)

ACUERDA

...

SEXTO. La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

(...)

6. Recepción. El veinte de diciembre del año pasado se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.

7. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-90/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, por materia y territorio, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

las sanciones impuestas al citado instituto político con motivo del procedimiento de fiscalización correspondiente a los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a), g) y h), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

11. Además, porque la Sala Superior determinó en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-388/2022 y acumulado, que esta Sala Regional es competente para conocer el presente recurso, únicamente en lo que concierne a los Estados señalados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del

³ En adelante Ley General de Medios.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios correspondientes.

14. Oportunidad. En el caso se cumple con tal requisito, pues el acto impugnado se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y el partido actor manifiesta que le fue notificado el cinco de diciembre siguiente⁴, sin que la autoridad responsable controvierta esa afirmación en el informe circunstanciado.

15. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de diciembre de ese año, en ese sentido, si la demanda se presentó el cinco de diciembre y la ampliación de demanda el ocho siguiente, es evidente que esto ocurrió dentro de los cuatro días que establece la ley procesal de la materia; de ahí que resulte incuestionable la oportunidad en la presentación de la demanda y su respectiva ampliación.

16. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las

⁴ Conforme al oficio INE/DS/1943/2022, visible a foja 157 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

sanciones emitidas por el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

17. En la especie, quien apela es el partido político Movimiento Ciudadano, que cuenta con registro nacional ante la autoridad electoral, a través de Juan Miguel Castro Rendón, quien tiene acreditada su personería como representante de dicho partido ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** También se encuentra acreditado, ya que el recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual fue sancionado económicamente por la comisión de diversas faltas.

19. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones por parte del CG del INE, y contra esta procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, cuya facultad para resolver está delegada en esta Sala Regional.

20. Por ende, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La pretensión de Movimiento Ciudadano es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que queden sin efectos las vistas dadas a diversas autoridades en treinta y seis conclusiones y sanciones económicas en otras nueve.

22. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- I. Indebida interpretación del plazo para registrar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización⁵;
- II. Falta de fundamentación y motivación respecto a las vistas ordenadas; e,
- III. Indebida valoración de pruebas en la conclusión 6.31-C12-MC-VR.

23. Los agravios se estudiarán en el orden indicado forma conjunta, sin que ello le provoque perjuicio al recurrente, ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

I. Indebida interpretación del plazo para registrar operaciones en el SIF

24. En este apartado, el partido actor cuestiona ocho conclusiones, las cuales se detallan en la siguiente tabla:

No.	Conclusión	Irregularidad	Comisión Operativa Estatal
1.	6.5_C13_MC_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el periodo de primera corrección del ejercicio 2021, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,897.25.	Campeche
2.	6.5_C14_MC_CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal del ejercicio 2021, excediendo los tres días posteriores en que se	Campeche

⁵ En lo sucesivo podrá denominarse por sus siglas SIF.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

No.	Conclusión	Irregularidad	Comisión Operativa Estatal
		realizó la operación, por un importe de \$17,958.20.	
3.	6.6_C1_MC_CI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la modificación de su Programa Anual de Trabajo.	Chiapas
4.	6.6_C9_MC_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 146 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,829,361.54.	Chiapas
5.	6.24_C19_MC_QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,698,802.42.	Quintana Roo
6.	6.24_C20_MC_QR	El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$325,960.00	Quintana Roo
7.	6.28_C10_MC_TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$692,472.47.	Tabasco
8.	6.31_C12_MC_VR	El sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$348,162.86.	Veracruz

25. El partido actor refiere que, respecto de las citadas conclusiones, el INE impuso un criterio nuevo para sancionar aquellas operaciones registradas fuera del plazo de tres días que establece el artículo 38 del Reglamento de fiscalización, sobre la base de una interpretación incongruente de ese precepto reglamentario, en relación con lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

26. Lo anterior, porque desde su punto de vista, el plazo de tres días queda restringido para los ejercicios de precampaña y campaña;

mientras que, para el ejercicio ordinario anual, debe aplicar el plazo trimestral previsto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II.

27. En este sentido, refiere que el propio Reglamento de fiscalización establece que, dentro de los ejercicios ordinarios anuales, el plazo para que los partidos políticos realicen el aviso de contratación es de tres meses.

28. Por esa razón, el partido actor menciona que el INE realizó una interpretación que lleva al absurdo de sostener que, durante el periodo ordinario, los partidos políticos tienen tres días para registrar en el SIF el contrato y tres meses para realizar el aviso de contratación.

29. En este sentido, manifiesta que la única forma de interpretar el Reglamento de fiscalización con la Ley General de Partidos Políticos es que el plazo para el registro de operaciones sea más largo que el tiempo disponible para el aviso de contratación.

30. De tal manera que resulta desproporcionado imponer el plazo de tres días para el registro de operaciones tanto para los ejercicios de precampaña y campaña como para el ejercicio ordinario.

31. Máxime que, para el ejercicio ordinario, los plazos para el despliegue de las actividades de fiscalización son más largos.

32. En cuanto a la ampliación de demanda, el partido actor insiste en una vulneración al principio de reserva de ley e ilegalidad de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de fiscalización.

33. Asimismo, refiere que el origen y destino de los recursos se encuentran debidamente acreditados en el SIF, por lo que no existe



daño en el caso, además de que no se impidió ni obstaculizó el ejercicio de la facultad investigadora del INE, por lo que no debe existir sanción.

34. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados** toda vez que el “aviso de contratación” y el “registro de contratación o de operaciones” constituyen obligaciones diferentes que los partidos políticos deben observar en la presentación de sus informes y, por lo mismo, el plazo que rige cada una de esas obligaciones es distinto. Aunado a que, en caso de incumplimiento de alguna de ellas trae consigo consecuencias, igualmente, diferenciadas.

Marco normativo

35. En efecto, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora revise el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se establece en la Ley⁷, la obligación de presentar **informes trimestrales** de avance de ejercicio; **informes anuales** de gasto ordinario, así como **informes de precampaña y campaña**.

36. Así, en el Reglamento de Fiscalización se prevén las reglas aplicables para verificar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros sujetos obligados, incluyendo las inherentes al **registro** y comprobación **de las operaciones** de esos ingresos y egresos⁸.

37. En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del mencionado Reglamento, dispone que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en

⁷ De conformidad con los artículos 78 y 79, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Artículo 1 del Reglamento de Fiscalización.

especie. Mientras que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.

38. Ahora bien, el Sistema de Contabilidad en Línea, es un medio informático a través del cual los partidos políticos deben realizar sus **registros contables** y por el cual la autoridad fiscalizadora podrá desplegar sus facultades de vigilancia y fiscalización⁹.

39. De esta manera, en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores a su realización**.

40. Asimismo, en el numeral 5 del mencionado artículo, se prevé que el **registro de operaciones** fuera del plazo de tres días será considerado como una **falta sustantiva** y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

41. Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación informar a la autoridad fiscalizadora acerca de los contratos que suscriban los sujetos obligados fuera del proceso electoral de manera trimestral¹⁰.

42. Mientras que el artículo 261 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados en los procesos

⁹ Artículo 35 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley general de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar **aviso de contratación** en los casos que ahí se especifican en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción durante precampañas y campañas; así como cuando concurren procesos electorales con el ejercicio ordinario.

Postura de esta Sala Regional

43. Con base en el marco normativo expuesto, se advierte que los avisos de contratación, así como el registro de contratos y de operaciones relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos políticos, constituyen obligaciones diferentes.

44. Ello, porque como se ha señalado, el **aviso de contratación** tiene su fundamento en los artículos 61 numeral 1, inciso f), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

45. Además, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que los avisos de contratación sirven para que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones¹¹.

46. Mientras que los **registros de contratación**, tienen su fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, del cual

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.

se desprende, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, que las **operaciones en materia de contabilidad y fiscalización** deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas¹².

47. Como se aprecia, se trata de obligaciones diferentes que deben observarse en los informes que presentan los partidos políticos y cuyo incumplimiento trae consecuencias distintas, ya que, por un lado, el **aviso** fuera de tiempo pone en peligro, un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos y constituye una falta de forma.

48. Sin embargo, al actualizarse la omisión de realizar **registros contables en tiempo real**, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que constituye una falta sustantiva, que trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

49. En este orden de ideas, al tratarse de obligaciones diferentes no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el plazo de tres días queda restringido para los ejercicios de precampaña y campaña; mientras que, para el ejercicio ordinario anual, debe aplicar el plazo trimestral.

50. Lo anterior, porque la omisión detectada por la autoridad fiscalizadora en siete de las ocho conclusiones que se combaten está

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-205/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

referida a la **falta del registro contable** de diversas operaciones en tiempo real y una se relaciona con el informe extemporáneo de la modificación del Programa Anual de Trabajo del partido actor.

51. Esto es, ninguna de las ocho conclusiones que se analizan en este apartado se relaciona con algún aviso de contratación, sino con **la omisión de registrar en tiempo real distintas operaciones**, como son transferencias para el pago de arrendamiento de bienes inmuebles, aportaciones de bardas (propaganda genérica), pagos a proveedores y acreedores, pagos de servicios, por mencionar algunos ejemplos.

52. En este orden de ideas, si el registro contable de diversas operaciones de los ingresos y gastos de los partidos políticos se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, entonces resulta aplicable el plazo de tres días para realizar el registro correspondiente en el SIF.

53. Por lo que resulta apegada a Derecho la determinación del INE de sancionar aquellas operaciones registradas de manera extemporánea.

II. Falta de fundamentación y motivación respecto a las vistas ordenadas

54. En este segundo apartado el partido recurrente señala que la autoridad responsable vulnera los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, certeza, legalidad presunción de inocencia de no doble juzgamiento, puesto que las vistas ordenadas, en treinta y seis conclusiones que son las que aquí se analizan y que fueron, concretamente, tanto al Servicio de Administración Tributaria como a la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, no se encuentran plenamente justificadas.

55. Afirma que los motivos y fundamentos son deficientes para determinar las respectivas vistas de cada conclusión, porque desde su óptica, para que una vista se encuentre fundada y motivada debe de señalar:

- I. Las conductas específicas por las que se considera dar vista;
- II. Señalar el supuesto normativo; y,
- III. Exponer las razones por las cuales se estime que la conducta encuadra en la hipótesis normativa.

56. Afirma que estos tópicos derivan del SUP-RAP-397/2021 y acumulados; y que, a su parecer, son extensivos a todas las vistas, aunque no se trate de autoridades ministeriales, pues los principios del derecho penal son aplicables al administrativo sancionador.

57. Para el actor, las vistas no se encuentran justificadas pues las infracciones no están debidamente acreditadas; por tanto, desde su perspectiva no existe motivo alguno para sostener la determinación cuestionada.

58. También aduce que, al realizar las vistas sobre tópicos derivados de los dictámenes consolidados, que ya dieron origen a sanciones al partido recurrente, entonces, el inicio de otros procedimientos podría derivar también en sanciones o penas, vulnerándose el principio *non bis in idem*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

59. Para el recurrente, la determinación de las vistas se equipará a la imposición de una multa excesiva, ya que potencialmente se podría sancionar a Movimiento Ciudadano doblemente por conductas que ya han sido sancionadas.

60. Además, afirma que las vistas que se ordenan prejuzgan sobre la culpabilidad o no de los sujetos obligados al propiciar el inicio de diversos procedimientos que, eventualmente pueden resultar irrelevantes desde el punto de vista jurídico y económico, pero de un alto contenido político, que las hace mediáticas, en perjuicio del propio instituto.

61. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Marco normativo

62. Es principio, es conveniente tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

63. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen la obligación de especificar en sus actos o

¹³ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

64. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

65. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.¹⁴

Postura de esta Sala Regional

66. Ahora bien, la autoridad responsable señaló en el considerando 19 de la resolución impugnada¹⁵, que, en el caso de treinta y seis conclusiones que aquí se analizan, se observaban diversos actos que, por su naturaleza, resultaba procedente dar vista tanto al SAT como a la Secretaría Ejecutiva del INE.

67. Lo anterior, lo fundamentó en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

¹⁵ Localizable a partir de la página 1507 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

68. En el caso que nos ocupa, las razones expuestas en cada conclusión por la autoridad fiscalizadora son las siguientes:

No.	Conclusión	Vista	Entidad
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)			
1.	6.5_C8_MC_CA	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Campeche
2.	6.5_C10_MC_CA	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Campeche
3.	6.6_C4_MC_CI	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, un proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p>	Chiapas
4.	6.6_C6_MC_CI	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p>	Chiapas

No.	Conclusión	Vista	Entidad
		Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.	
5.	6.6_C8_MC_CI	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Chiapas
6.	6.21_C8_MC_OX	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de localización de los proveedores.</p>	Oaxaca
7.	6.21_C11_MC_OX	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de localización de las casas encuestadoras.</p>	Oaxaca
8.	6.24_C22_MC_QR	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p>	Quintana Roo
9.	6.24_C24_MC_QR	Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.	Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

No.	Conclusión	Vista	Entidad
		Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de localización de los proveedores.	
10.	6.24_C27_MC_QR	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de localización de las mismas casas encuestadoras.</p>	Quintana Roo
11.	6.28_C7_MC_TB	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Tabasco
12.	6.28_C9_MC_TB	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Tabasco
13.	6.31_C7_MC_VR	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de localización de los domicilios.</p>	Veracruz

No.	Conclusión	Vista	Entidad
14.	6.31_C9_MC_VR	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 12 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente.</p>	Veracruz
15.	6.31_C11_MC_VR	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Veracruz
16.	6.32_C3_MC_YC	<p>Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre la no localización de las casas encuestadoras.</p>	Yucatán
17.	6.32_C5_MC_YC	<p>Vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la no localización de los proveedores.</p>	Yucatán
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

No.	Conclusión	Vista	Entidad
18.	6.5_C7_MC_CA	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Campeche
19.	6.5_C9_MC_CA	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Campeche
20.	6.5_C11_MC_CA	<p>1 proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p>	Campeche
21.	6.6_C5_MC_CI	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Chiapas
22.	6.6_C7_MC_CI	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Chiapas
23.	6.21_C6_MC_OX	<p>Un aportante no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p>	Oaxaca

No.	Conclusión	Vista	Entidad
		Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.	
24.	6.21_C7_MC_OX	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.	Oaxaca
25.	6.21_C10_MC_OX	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.	Oaxaca
26.	6.24_C21_MC_QR	1 proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.	Quintana Roo
27.	6.24_C23_MC_QR	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.	Quintana Roo
28.	6.24_C25_MC_QR	3 autoridades locales no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral y 1 autoridad local omitió presentar información de bienes inmuebles solicitados. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.	Quintana Roo
29.	6.24_C26_MC_QR	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.	Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

No.	Conclusión	Vista	Entidad
		<p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	
30.	6.28_C6_MC_TB	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Tabasco
31.	6.28_C8_MC_TB	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Tabasco
32.	6.31_C6_MC_VR	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Veracruz
33.	6.31_C8_MC_VR	<p>8 proveedores no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p>	Veracruz
34.	6.31_C10_MC_VR	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p>	Veracruz

No.	Conclusión	Vista	Entidad
		Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.	
35.	6.32_C2_MC_YC	<p>16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.</p> <p>Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única a la Secretaría ejecutiva del INE sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.</p>	Yucatán
36.	6.32_C4_MC_YC	<p>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores.</p>	Yucatán

69. Como se puede observar, la calificativa anunciada radica en primer término, en que con independencia de que el recurrente no controvierte de manera individual las razones de cada una de las treinta y seis conclusiones que se estudian, lo cierto es que la autoridad responsable advirtió de los hechos que han sido expuestos en el cuadro anterior que, en cada una de las conclusiones señaladas, podía existir una posible violación a disposiciones legales sobre las cuales no es competente para conocer.

70. Esto, porque las razones de la resolución impugnada para dar vista, por una parte, al SAT, fue esencialmente porque no se encontró a diversos proveedores y casas encuestadoras; y, por otra, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

Secretaría Ejecutiva del INE, fue, en general, por la falta de respuesta de tales entes, cuyos aspectos no son controvertidos por el actor.

71. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de los cuales se obtiene con claridad, la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar vista a través de la resolución respectiva, cuando de los hechos investigados se adviertan conductas cuya competencia corresponda a alguna autoridad distinta.

72. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional no resultan aplicables las razones señaladas en la sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados, puesto que como ya se explicó, en el caso las vistas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de que como lo reconoce el propio actor, las particularidades de los asuntos son diferentes.

73. Adicional a lo razonado, en el caso se estima que las vistas son ajustadas al criterio establecido por las Salas de este Tribunal Electoral¹⁶ en el sentido de que obedecen al principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-JDC-1761/2016 y acumulados, SUP-RAP-110/2015 y SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SX-RAP-27/2012 y Acumulado; SM-JE-19/2018 y acumulado; SM-JE-0042-2020 y SX-RAP-11/2021.

74. Acorde a la interpretación que la Sala Superior ha efectuado de los artículos 39, 40, y 128 de la Carta Magna, se tiene que:

- i. Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, una autoridad se entere de hechos o conductas que puedan ser competencia de ámbitos de actuación diferentes al suyo, deberá comunicar tales hechos o conductas a la autoridad que estime competente para conocer y pronunciarse sobre aquéllos.
- ii. Una autoridad tiene la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

75. Bajo esa óptica, tal como la autoridad responsable actuó en este caso, ciertamente existe la obligación de hacer del conocimiento de la **autoridad que se considere competente para que actúe conforme a sus atribuciones**, por lo cual, contrario a lo alegado, la determinación de dar vista no constituye una sanción ni mucho menos como se afirma una multa excesiva.

76. Esto, porque en principio resulta inexacto que las vistas dadas en las treinta y seis conclusiones en análisis ya han sido motivo de alguna otra sanción, por lo que el inicio de otros procedimientos no traería como consecuencia una doble sanción.

77. En este sentido, se tiene que, del análisis integral del dictamen y resolución impugnados, en lo referente a las conclusiones que ahora se analizan, se observa que la autoridad responsable no impuso, además de las vistas, alguna otra sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

78. Pero al margen de tal circunstancia, es importante dejarle claro al actor, que contrario a lo que afirma, existen casos en que sí pueden derivar distintas sanciones o consecuencias jurídicas de los mismos hechos denunciados sin que se vulnere el principio *non bis in idem*¹⁷.

79. Esto, porque las consecuencias pueden estar reguladas en ámbitos distintos del derecho, con fundamentos y bienes jurídicos tutelados diferentes, aun cuando los hechos hayan sido los mismos, tal como puede acontecer en la especie, en el sentido de que el INE estimó que las conductas observadas competencia del SAT y lo que corresponde conocer a la Secretaría Ejecutiva del INE, siendo estas autoridades, quienes en su oportunidad en plenitud de atribuciones determinen lo jurídicamente procedente.

80. Así, para esta Sala Regional, las vistas que, en el caso se analizan, no implican una merma a sus derechos como denunciado, pues efectivamente los ámbitos de competencia y finalidades son diferentes para la verificación de las conductas posiblemente infractoras; por lo cual, se concluye que no se vulnera el aludido principio *non bis in idem*.

81. Asimismo, esta Sala Regional arriba a la convicción de que tampoco las vistas prejuzgan en forma alguna sobre la culpabilidad de nadie en particular, porque de las razones expuestas por la autoridad responsable se observa que no emite un solo juicio de valor al respecto, sino que únicamente emite un punto de vista a las autoridades que estimó competentes para que, en su caso, como ya

¹⁷ Por ejemplo, cuando la autoridad electoral administrativa despliega sus facultades de investigación en materia contenciosa y de fiscalización al mismo tiempo, tal como lo señaló recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REP-112/2022 y acumulados.

se señaló, éstas determinen lo que en derecho corresponda, lo cual es acorde al mandato constitucional señalado.

82. Ello, pues ciertamente el Consejo General del INE tiene la atribución de ordenar las vistas que estime pertinentes, respecto de los hechos sometidos a su conocimiento y jurisdicción, pero que no son de su competencia; lo cual, contrario a lo afirmado, no implica prejuzgar en modo alguno sobre la culpabilidad o no de los obligados.

83. De ahí que, ante lo infundado de sus alegaciones, las vistas deben permanecer incólumes.

III. Indebida valoración de pruebas en la conclusión 6.31-C12-MC-VR

84. Respecto a esta temática, Movimiento Ciudadano afirma que la autoridad fiscalizadora efectuó una indebida valoración probatoria respecto a la conclusión indicada, puesto que, a su parecer, el monto involucrado es más del correspondiente, porque según advierte del anexo 10-MC-VR, afirma que aparecen montos duplicados respecto a las mismas operaciones por las que se le sancionó.

85. Refiere que esos montos se encuentran identificados en los números consecutivos 8, 13, 14, 31 y 38 del citado anexo, que suman la cantidad de \$66,545.70 (sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.), lo que disminuiría el monto total sancionado a \$281,617.16 (doscientos ochenta y un mil seiscientos diecisiete pesos 19/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

86. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **fundados**, de conformidad con lo que se explica enseguida.

Postura de esta Sala Regional

87. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto de la conclusión **6.31-C12-MC-VR** el sujeto obligado omitió realizar durante el periodo normal, el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$348,162.86 (treientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 86/100).

88. De análisis del anexo 10-MC-VR que obra en el expediente, se observa que efectivamente como lo afirma el recurrente, en los números consecutivos 8, 13, 14, 31 y 38 se asentaron cifras que se encuentran duplicadas, e incluso en uno de los casos está triplicada, respecto de las mismas operaciones.

89. Lo anterior, se evidencia al contrastar los conceptos de las referencias contables, pólizas, movimientos y montos contenidos en el referido anexo, rubros de los que se aprecia que se trata exactamente de las mismas operaciones, tal como se evidencia en el cuadro siguiente:

Consecutivo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Concepto de movimiento	Cargo	Duplicado sí o no
7	PN1/EG-16/05-04-21	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F-1887	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F-1887	\$23,200	Sí

SX-RAP-90/2022

Consecutivo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Concepto de movimiento	Cargo	Duplicado sí o no
8	PN1/EG-16/05-04-21	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F-1887	TRANF-249261 ALESANDRA FADANELLI ARELLANO SESION FOTOGRAFICA CANDIDATOS MOVIMIENTO CIUDADANO F-1887	\$23,200	
12	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	\$12,992	Sí
13	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	\$12,992	
14	PN1/EG-21/31-05-21	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	TRANSF-870967. FM SERVICIOS PUBLICITARIOS SA DE CV. CONTRATACION DE SERVICIO ESPECTACULAR EN BENEFICIO DEL CANDIDATO JUAN ALBERTO GONZALEZ ARJONA.	\$12,992	
30	PN1/DR-1/06-04-21	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	\$4,770.56	
31	PN1/DR-1/06-04-21	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS	COMPROBACION PE-8 ABRIL LUIS PATRICIO VICENTE IMPRESION DE LONAS		
37	PN1/EG-13/31-03-21	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE MULTIFUNCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	\$12,591.14	Sí
38	PN1/EG-13/31-03-21	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE	TRANSF-571130 ALFONSO ORTIZ BALTAZAR COMPRA DE		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Consecutivo	Referencia contable	Descripción de la póliza	Concepto de movimiento	Cargo	Duplicado sí o no
		MULTIFONCIONAL LASER KYOSERA M2540DW	MULTIFONCIONAL LASER KYOSERA M2540DW		

90. De lo anterior, se puede concluir que, tal como lo refiere el recurrente, para imponer la sanción el Consejo General del INE consideró montos que efectivamente están duplicados y uno de ellos triplicado, conforme a lo siguiente:

Consecutivos en el anexo	Cantidad duplicada
7 y 8	\$23,200
12, 13 y 14	\$12,992 X 2
30 y 31	\$4,770.56
37 y 38	\$12,591.14

91. Así, se observa que, por las mismas operaciones, la autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente en más de dos ocasiones por la misma falta, lo cual es incorrecto, pues debió sancionar una sola vez cada una de las cuatro faltas.

92. Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 3, inciso a) y m) del Reglamento de Fiscalización, en el registro contable se identifican cada una de las operaciones, y en el registro de las pólizas se proporciona el detalle de la información que permite identificar los datos de cada una de las operaciones, que en los cuatro a que alude el actor se observa que son las mismas.

93. En suma, se concluye que, al asistirle razón al apelante, lo procedente es **revocar** únicamente, en cuanto a esta conclusión en particular, el dictamen y resolución impugnada, para el solo efecto

de que la autoridad responsable reste de la sanción los montos duplicados.

94. Cabe mencionar que el agravio del actor está enderezado exclusivamente a evidenciar que se duplicaron los montos, sin que controvierta la razón esencial por la cual se le sancionó, aunado a que –como se estableció en el primer apartado de estudio– si bien controvertió la misma conclusión por una indebida interpretación del plazo para registrar operaciones en el SIF, lo cierto es que se declararon infundados sus argumentos; de ahí que se estime suficiente el razonamiento realizado por esta Sala Regional.

CUARTO. Conclusión y efectos de la sentencia

95. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la conclusión 6.31-C12-MC-VR, esta Sala Regional determina que lo procedente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, para los efectos siguientes:

- a. Se **ordena** al Consejo General del INE que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a la conclusión **6.31-C12-MC-VR**, y reste las cantidades que fueron duplicadas y triplicadas, y determine el monto correcto de la sanción impuesta.
- b. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación respectiva, la autoridad responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, anexando las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-90/2022

constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada al recurrente.

96. Es importante mencionar que al haber resultado infundados los agravios relativos en las cuarenta y cuatro conclusiones restantes, conforme a lo expuesto en los temas de agravio I y II, **las sanciones adoptadas, así como las vistas decretadas, en cada caso, deberán permanecer intocadas.**

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

98. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional Ciudad de México, y a la Sala Superior de este Tribunal, esta última en atención al Acuerdo General 1/2017; y, por **estrados**, a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.